Reg #736

Rec. Departamento de Estado
13 de noviembre de 1961
8:30 A.M.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por: José Iglesias La Cruz
Asesor Legal

leo.

leo.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, P.R.

NORMAS PARA REGIR LA PUBLICACION GRATUITA DE ANUNCIOS DE AGRICULTORES EN LA REVISTA "AGRICULTURA AL DIA"

El Artículo 32 de la Ley Número 60, conocida como "Ley del Departamento de Agricultura", aprobada en 25 de abril de 1940, según enmendada,(3 LPRA 351-385), dispone que el Secretario de Agricultura tendrá a su cargo aquellos negociados y ramas de gobierno legalmente constituídos, para el estudio, adelantamiento y beneficio de la agricultura, del comercio y de otras industrias y señala como el fin principal de dicho Departamento, patrocinar, alentar y desarrollar los intereses y el bienestar de los agricultores de Puerto Rico; mejorar sus condiciones de mercado y promover sus oportunidades para la venta provechosa de sus productos.

A tenor con esta misma Ley el Departamento de Agricultura supervisa, edita y distribuye, entre otras publicaciones, la revista titulada "Agricultura al Día", la cual se encarga de llevar a los agricultores información relativa a los acontecimientos y programas de carácter agropecuario del Departamento de Agricultura y otras agencias relacionadas.

El Departamento de Agricultura, en su interés de ofrecer al agricultor otro servicio adicional, se propone publicar gratuitamente en la revista "Agricultura al Día" anuncios tendientes a facilitar el intercambio, compra, venta, arrendamiento o prestación de servicios, productos, equipo, maquinaria, animales o suministros relacionados con el ejercicio de la industria agropecuaria, interpretado el término en su sentido más amplio, pero con sujeción a las siguientes normas:

Para poder recibir los beneficios de dicho servicio, el agricultor deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser agricultor bonafide. No podrán anunciarse los comerciantes, representantes de firmas comerciales, traficantes

o comisionistas dedicados al comercio de animales o de servicios, productos, equipo, maquinaria, o suministros agrícolas, aunque sean también agricultores.

b) Envíar o traer al Departamento de Agricultura, Avenida Fernández Juncos, Parada 19, Santurce, Puerto Rico, el anuncio firmado por el propio agricultor, indicando su nombre y dirección postal, acompañado de una comunicación oficial firmada por el agente de Servicio de Extensión Agrícola o por el maestro de agricultura vocacional más cercano a la localidad en que resida, acreditando que es agricultor bonafide, así como la fase de la agropecuaria a que se dedica.

c) El anuncio deberá venir escrito en forma legible y puede enviarse cuantas veces se desee que se publique.

d) En un mismo anuncio podrán incluirse cuantos renglones se ofrezcan o interesen, siempre que sean de una misma clase o clasificación de productos, servicios, equipo, maquinaria, animales o suministros relacionados con el ejercicio de la industria agropecuaria. Para los que no lo sean deberá prepararse y enviarse un anuncio separado.

e) Cada anuncio deberá limitarse solamente al intercambio, compra, venta, arrendamiento, o prestación de servicios, productos, equipo, maquinaria, animales o suministros relacionados con el ejercicio de la industria agropecuaria, interpretado el término en su sentido más amplio.

f) No se publicarán anuncios que se refieran a cualesquiera otros artículos de los agricultores, tales como automóviles, materiales de construcción, máquinas de hacer bloques, mobiliario,

enseres del hogar, bicicletas, libros o revistas, artículos personales, armas de fuego, cámaras fotográficas o artículos deportivos.

g) No se publicará anuncio alguno de traficantes en bienes raíces, aunque sean también agricultores, interesando la compra, venta o arrendamiento de fincas.

h) No se publicarán anuncios referentes a cualquier producto agropecuario que esté sujeto a inspección por funcionarios del Departamento de Agricultura o del Departamento de Salud, a menos que el agricultor acredite que se ha cumplido con dicho requisito de inspección.

i) Ni el Departamento de Agricultura ni ninguno de sus funcionarios o empleados podrá mediar ni intervenir en forma alguna en cualquier operación o transacción que envuelva el intercambio, compra, venta, arrendamiento, o prestación de los servicios, productos, equipo, maquinaria, animales o suministros relacionados con el ejercicio de la industria agropecuaria.

j) Ni el Departamento de Agricultura, ni ninguno de sus funcionarios o empleados asumirá responsabilidad alguna por cualquier transacción comercial efectuada en virtud de los anuncios publicados en la mencionada revista.

k) El Departamento de Agricultura se reserva el derecho de redactar nuevamente cualquier anuncio recibido y el de negar su publicación.

Se aprueban y promulgan estas normas de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 60 aprobada el 25 de abril de 1940, según enmendada (3 LPRA 351-385.) Comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación y una vez que el original y dos copias de sus versiones en

español y en inglés hayan sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobadas en Santurce, Puerto Rico, hoy día 10 de noviembre de 1961.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura